

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.° 2098-22-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 10 de noviembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Ali Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 2098-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de enero de 2020, Bolivar Franklin Espinoza Santos (en adelante, “**el accionante**”) presentó una acción de protección en contra de Roberto Passailague Baquerizo, en calidad de rector - interventor de la Universidad de Guayaquil¹. El conocimiento del proceso correspondió a la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas (en adelante, “**Unidad Judicial**”), y fue signado con el No. 09285-2020-00161².

2. Mediante sentencia de 20 de julio de 2020, la Unidad Judicial declaró improcedente la acción de protección interpuesta al considerar que la Universidad de Guayaquil tenía facultad de terminar el nombramiento provisional del actor y que, por tanto, la no continuidad en el ejercicio de sus labores de docente no vulneró derechos constitucionales.

3. Ante esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación. Mediante sentencia de 7 de abril de 2022 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, “**Corte Provincial**”) se aceptó el recurso de apelación³, se revocó la

¹ La acción de protección se dirigió, también, en contra de Monserratt Bustamante Chan, rectora subrogante, Jenny Marlene Villegas Solís, directora de talento humano, Jorge Aníbal Quintanilla Gavilanes, Janet Bonilla Freire, decano y vicedecana de la Facultad de Ciencias Administrativas, y Daniel Fiallo, director de Computo de la Universidad de Guayaquil.

² El actor adujo que fue desvinculado del ejercicio de sus funciones como docente y servidor administrativo del Departamento de Talento Humano de la Universidad de Guayaquil en aplicación de la política de la comisión interventora de la Universidad de Guayaquil que consistía en desvincular a los docentes que ejercían, también, un cargo administrativo.

³ La Corte Provincial consideró que la Universidad de Guayaquil vulneró el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica del actor por haber celebrado contratos ocasionales sucesivos ininterrumpidos durante 15 años de labores, y por haber terminado su contrato ocasional sin

sentencia de primera instancia y, como medidas de reparación integral, se dispuso el reintegro del actor a su puesto de trabajo como docente de la Universidad de Guayaquil hasta que se convoque al concurso de méritos y oposición, y el pago de los haberes dejados de percibir.

4. La Universidad de Guayaquil requirió la aclaración y ampliación de la sentencia referida en el párrafo anterior. Tal pedido fue negado en auto de 3 de mayo de 2022.

5. El 31 de mayo de 2022, la Universidad de Guayaquil (también, “**entidad accionante**”) interpuso acción extraordinaria de protección contra la sentencia expedida por la Corte Provincial.

II. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

7. En el caso *in examine*, la entidad accionante impugna la sentencia de la Corte Provincial de 7 de abril de 2022 que resolvió el recurso de apelación interpuesto respecto de una sentencia de primera instancia en una acción de protección. Se trata, en consecuencia, de una decisión judicial objeto de esta garantía jurisdiccional.

III. Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección se presentó el **31 de mayo de 2022** respecto de una sentencia de la Corte Provincial de 7 de abril de 2022, cuyo auto de aclaración y ampliación se dictó el **3 de mayo de 2022**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

9. Contra la sentencia de la Corte Provincial no cabe ningún recurso vertical adicional. Se ha cumplido, por tanto, con el requisito establecido en el artículo 94 de la CRE.

que medie una causa legal ni reglamentaria, y sin que se haya designado un ganador del concurso de mérito y oposición respectivo.

V. Los fundamentos de las pretensiones

10. A continuación, se sintetizarán los fundamentos de la demanda a fin de verificar si cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

11. En su demanda, la entidad accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal L CRE) y de la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE). Como consecuencia de lo anterior, solicita que se deje sin efecto la sentencia de la Corte Provincial.

12. Como fundamento de sus pretensiones, la entidad accionante afirmó:

12.1. Respecto de la garantía de la motivación, aduce que la sentencia de la Corte Provincial arriba a *“(...) conclusiones sin establecer cuál es el nexo causal de la normativa que cita y meramente enuncia, al igual que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y tampoco se toman en cuenta ningún tipo de alegaciones que hemos nosotros realizado como accionados, (...)”*. En el mismo sentido agrega que *“(...) en ningún momento se toma en consideraciones [sic] las alegaciones hechas por parte de la Universidad de Guayaquil.”*

12.2. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante asegura que los jueces de la Corte Provincial no se pronunciaron sobre los argumentos esgrimidos en audiencia por la Universidad de Guayaquil. Así, argumenta que lo anterior produjo *“(...) una falta de congruencia argumentativa que conllevo a que la sentencia impugnada carezca de motivación, por evadir la obligación constitucional de responder el cargo relacionado con la actuación de la Universidad de Guayaquil (...)”*.

12.3. Finalmente, la entidad accionante afirma que la omisión referida en el párrafo anterior constituye un vicio de incongruencia argumentativa, pues –en su criterio– no existiría *“(...) una justificación motivada desde la contrastación de los argumentos jurídicos presentados por ambas partes procesales, (...) [pues] si solo se examinare lo alegado por los accionantes, se producirá un incumplimiento a los parámetros mínimos para que exista una motivación suficiente.”*

13. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC exige que en las acciones extraordinarias de protección los accionantes esgriman argumentos claros sobre el derecho vulnerado, y la relación directa e inmediata de tal vulneración con una acción u omisión judicial. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 1967-14-EP/20, estableció que, para cumplir con este estándar de argumentación, los cargos

deben, por lo menos, **(i)** señalar el derecho cuya vulneración se acusa (tesis o conclusión), **(ii)** señalar cuál es la actuación judicial concreta que produciría la vulneración de derechos (base fáctica), y **(iii)** esgrimir una justificación que muestre que la actuación judicial vulnera los derechos de forma directa e inmediata (justificación jurídica).

14. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional advierte que, a través de los cargos sintetizados en los párrafos 12.1, 12.2 y 12.3 *supra*, el accionante acusa la vulneración de la garantía de la motivación y de la tutela judicial efectiva, que atribuye al hecho de que la Corte Provincial no se habría pronunciado sobre los argumentos relevantes de la entidad accionada. Sobre la carga argumentativa que exigen las acusaciones de vulneración de esta garantía, la Corte Constitucional ha establecido que si bien no es necesario que el accionante identifique la deficiencia o el vicio motivacional en que incurre una determinada decisión judicial,

[...] sí se requiere [...] que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: ‘La sentencia no motiva adecuadamente la decisión’ o ‘La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución’, sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público⁴.

15. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional observa que los cargos reseñados en los párrafos 12.1, 12.2 y 12.3 *supra* se limitan a señalar que se produjo una violación de la garantía de la motivación y del derecho a la tutela judicial efectiva porque, al resolver sobre el recurso de apelación, la Corte Provincial no habría considerado los argumentos de la entidad accionada. No obstante, la entidad accionada no explica cuáles son los argumentos a los que –presuntamente– no se habría dado respuesta ni el motivo por el que tales argumentos eran relevantes para la resolución del recurso de apelación. Tampoco ha explicado, la entidad accionante, cómo es que la presunta falta de pronunciamiento sobre su argumento vulneró sus derechos constitucionales de forma directa e inmediata. En definitiva, respecto de estos cargos la entidad accionada no ha provisto un argumento mínimamente completo en los términos del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, así como en la sentencia No. 1967-14-EP/20, lo que constituye el incumplimiento de un requisito para la admisión de la acción extraordinaria de protección.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 100.

16. Por la conclusión desarrollada en el párrafo anterior, no se realizará análisis ulterior.

VI. Decisión

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección N.º 2098-22-EP.

18. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

19. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN